



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 6266 - 2019  
HUAURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Lima, ocho de junio de  
dos mil veinte.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre de ese mismo año<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dieciocho<sup>3</sup>, que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por [REDACTED] en representación de [REDACTED] y [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios. Por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que resumidamente consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el

<sup>1</sup> Ver fojas 921.

<sup>2</sup> Ver fojas 886.

<sup>3</sup> Ver fojas 708.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N°6266 - 2019  
HUAURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)<sup>4</sup>.

**TERCERO.**- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por las Cortes Superiores, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia<sup>5</sup>.

**CUARTO.**- En efecto, el artículo 388° del Código Procesal Civil regula como causales del recurso de casación la infracción normativa, y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.

**QUINTO.**- El término “**infracción**” por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte en la calificación y resolución de fondo del recurso; pero de acuerdo a la doctrina, solo habrá recurso de casación

<sup>4</sup> Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil, Ed. Grijley, pág.9.

<sup>5</sup> Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil, Ed. Jurista Editores, pág. 32.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 6266 - 2019  
HUAURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

por infracción de la Ley cuando el fallo contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes y eso necesariamente debe explicarse en la fundamentación del recurso, para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión prevista en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Esto es importante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos<sup>6</sup>.

**SEXTO.**- Cuando se alude a la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial, debemos remitirnos a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 400° del Código Procesal Civil, que prescribe: *“la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno Casatorio, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificado por otro precedente”*.

**SÉTIMO.**- Respecto a los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente ha interpuesto recurso de casación: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que como órgano jurisdiccional de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante el mismo órgano que emitió el auto impugnado; y **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificado con la citada resolución, cuyo cargo de notificación obra a fojas ochocientos noventa y cinco.

**OCTAVO.**- En lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el casante cumple con lo establecido en el inciso **1)**; puesto que, impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses.

---

<sup>6</sup> Loc.Cit



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 6266 - 2019  
HUAURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**NOVENO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos **2) y 3)** del precitado artículo 388° del Código Adjetivo, se debe señalar en qué consiste la infracción normativa. En ese sentido el impugnante invoca la siguiente causal casatoria:

**Infracción normativa del 122° inciso 3 del Código Procesal Civil.**

Sostiene que, la sentencia recurrida aplicó indebidamente el artículo 122° inciso 3 del Código acotado, ya que le atribuye responsabilidad al recurrente en el daño irrogado a los demandantes; a pesar que, en la instrucción penal<sup>7</sup> que se le sigue respecto a los hechos materia del presente proceso, aún no recae pronunciamiento definitivo sobre la comisión de los delitos, que de manera concurrente trajeron como consecuencia entre otros, el deceso de [REDACTED] [REDACTED], hijo de los actores.

Por ello, considera que se afectaron los principios procesales de congruencia y pertinencia, al no haberse determinado aún la responsabilidad del impugnante ante la instancia jurisdiccional respectiva.

**DÉCIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil porque:

**a.-** La Sala Revisora dejó establecido que: *"... en el caso de autos obra en autos a fojas 586 copia certificada del informe Técnico N° 001-2012-REG. POL./DIVPOL-H-DEPTRA-SEPIAT del que se tiene acreditado los factores intervinientes en el accidente de tránsito que ocasionó la*

<sup>7</sup> Seguida bajo el expediente N° 1198 - 2014 contra Daniel Junior Paiva Juárez y José Luis Hernández Litano por los delitos contra el cuerpo, la vida y la salud en la modalidad de homicidio culposo en agravio de Eduardo Juan Izquierdo Chávez y otros.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 6266 - 2019  
HUAURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

muerte de la persona de [REDACTED], hijo de los demandantes, precisándose que el factor contributivo del accidente fue la acción negativa del conductor de la UT-2, al ingresar al carril este en sentido de oeste a este, sin adoptar sus medidas de seguridad y precaución en su accionar en salvaguarda de su integridad física y la de sus ocupantes; aunado a que en dicho tramo de la vía no tiene ningún tipo de diseño que permita a los usuarios conductores cruzarlo para ingresar al Centro Poblado el Porvenir; así también su acción negligente al haber permitido el transporte de personas en mayor número de las que quepan sentados en los asientos diseñados de fábrica, exponiéndolos al peligro inminente ante cualquier eventualidad"; y en ese sentido, se tiene acreditado la infracción a las normas previstas en los Artículos 85°, 90° inciso b ), 96° primer párrafo y 196° del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, por parte de la Unidad 2, es decir UT-2 de Placa de Rodaje PGA-134 de propiedad de la empresa FLORA LIMA Sociedad Anónima Cerrada conducida por [REDACTED].

**b.-** Por tanto, para el Ad quem quedó determinado que en el caso de autos, está demostrado que el evento dañoso se produjo por negligencia de los conductores de ambos vehículos, habiéndose determinado que los demandados [REDACTED], conductor del UT-2, la Empresa Flora Lima Sociedad Anónima Cerrada, en calidad de propietario de ésta y [REDACTED] [REDACTED] conductor de la UT-1, así como los arrendatarios del vehículo contributivo del accidente de tránsito: [REDACTED] y [REDACTED] son los obligados a indemnizar por el daño ocasionado a los demandantes en forma solidaria, solidaridad que se encuentra prevista en el artículo 29° de La Ley N° 27181, concordante con lo establecido en el artículo 1983° del Código Civil"



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 6266 - 2019  
HUAURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**DÉCIMO PRIMERO.**- Siendo ello así, es evidente que la denuncia contenida en el noveno considerando no puede ser acogida porque contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la recurrida se encuentra debidamente motivada sin estar incurso en vicio que la invalide, más si el pronunciamiento de la Sala Revisora se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho, respondiendo a la materia de controversia (pretensión incoada, argumentos que la sustentan, y puntos controvertidos fijados en autos), como también en la debida compulsión y valoración probatoria que exigen los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, concluyendo que debe resarcirse a los actores al haberse acreditado la responsabilidad de la parte demandada en los daños irrogados a aquéllos, tanto más si el impugnante no cumplió con el deber procesal que le impone el artículo 196° del acotado Código para que pueda eximirse. Por tanto, al haberse satisfecho las exigencias de la norma procesal invocada, sin afectarse normas y principios de orden constitucional, respetándose el principio de congruencia procesal, la denuncia deviene en improcedente.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con señalar que su pedido es anulatorio de la sentencia de vista; lo que no es suficiente para amparar el recurso interpuesto debido a que los citados requisitos de procedencia son concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 392° del Código Adjetivo Civil.

**DÉCIMO TERCERO.**- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137° de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 6266 - 2019  
HUAURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones administrativas N° 000117-2010-CE-PJ y N° 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre de ese mismo año; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Arriola Espino.**

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N°6266 - 2019  
HUAURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**HURTADO REYES**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDOÑEZ ALCANTARA**

**ARRIOLA ESPINO**